*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Claudio Pablo Grosso, Eduardo Marcelo Gil Roca y Juan Alberto Porcel, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de un millón setecientos mil pesos ($ 1.700.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en los incidentes resueltos a fs. 101/101 vta. y 162/163, lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada; toda vez que las medidas cautelares allí decretadas fueron dictadas en estas actuaciones como consecuencia de la acción promovida y que para obtenerlas no se formalizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010) y, a su vez, las tareas realizadas en el incidente decidido a fs. 214/214 vta., mediante el cual se rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada a fs. 171/183, se fijan las retribuciones de los doctores Claudio Pablo Grosso y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de doscientos catorce mil pesos ($ 214.000), en cada uno de los planteos referidos.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Telecom Argentina S.A. (antes Telecom Personal S.A.) inició la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por el Estado provincial mencionado de someter a una alícuota diferencial (más alta), en el impuesto a los ingresos brutos a su actividad como empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones, única y exclusivamente por encontrarse radicada fuera de esa provincia.

En ese sentido, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6°, tercer párrafo, de la ley impositiva provincial 3650, incorporado por el art. 9° de la ley local 13.286, y 1° del decreto local 2707/2012, en cuyas previsiones la accionante había sustentado su pretensión, por resultar violatorios de los arts. 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1, 10, 13 y 126 de la Constitución Nacional.

Asimismo, amplió la demanda contra las resoluciones 9-1-2015 y 367-4/2015 mediante las cuales el Fisco provincial había determinado en su contra un ajuste impositivo que incluía los conceptos y nuevos períodos que se debatían en el presente juicio.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal; y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Claudio Pablo Grosso, Eduardo Marcelo Gil Roca y Juan Aberto Porcel, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de un millón setecientos mil pesos ($ 1.700.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en los incidentes resueltos a fs. 101/101 vta. y 162/163, lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada; toda vez que las medidas cautelares allí decretadas fueron dictadas en estas actuaciones como consecuencia de la acción promovida y que para obtenerlas no se formalizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/

Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010) y, a su vez, las tareas realizadas en el incidente decidido a fs. 214/214 vta., mediante el cual se rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada a fs. 171/183, se fijan las retribuciones de los doctores Claudio Pablo Grosso y Eduardo Marcelo Gil Roca, en conjunto, en la suma de doscientos catorce mil pesos ($ 214.000), en cada uno de los planteos referidos.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis